

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL TRADE DE CATALUNYA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Tribunal Trade de Catalunya (TTC) se constituye a tenor de lo establecido en la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, en virtud del Acuerdo adoptado por el Comité de Interpretación, Aplicación y Seguimiento del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, suscrito por Foment del Treball Nacional y los sindicatos Unión General de Trabajadores de Catalunya y Comisión Obrera Nacional de Catalunya, el día 9 de junio de 2008, de ampliar el ámbito funcional del Tribunal Laboral de Catalunya a la solución de conflictos que puedan surgir entre los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecutan su actividad.

El TTC además de las funciones de intervención en los conflictos de intereses que le sean propios, actúa como órgano de conciliación y mediación a los efectos de lo determinado en los artículos 17 y 18 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo en concordancia con el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

El TTC actuará bajo los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad.

Artículo 2. Ámbito Territorial y Personal

2.1 El TTC ejercerá sus funciones y actividades en la totalidad del territorio de Catalunya.

2.2 Los trabajadores autónomos económicamente dependientes que ejerzan sus funciones en la Comunidad Autónoma de Catalunya, así como las empresas para las que ejecutan su actividad, podrán someter sus controversias al TTC.

Artículo 3. Vigencia y Denuncia

El presente reglamento tendrá una vigencia indefinida, si bien, cualquiera de las partes firmantes del acuerdo en el que se establece su constitución podrá denunciarlo comunicándolo a las restantes organizaciones.

Artículo 4. Idioma

En general, el idioma utilizado por el TTC será el catalán, si bien en todas sus actuaciones en las que intervengan trabajadores y empresas, se utilizarán, indistintamente, el catalán o castellano, en función de lo que determinen los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 5. Días hábiles y Vacaciones

Se consideran días hábiles de lunes a viernes no festivos. El mes de Agosto será inhábil a todos los efectos.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Cometidos y Funciones del TTC

Será cometido esencial del TTC promover, facilitar y proporcionar los sistemas, mecanismos y procedimientos encaminados a la solución de los conflictos individuales o plurales, que se deriven de las relaciones de los trabajadores autónomos económicamente dependientes con las empresas para las que ejecutan sus actividades.

Las funciones específicas asignadas al TTC serán las siguientes:

1. Conciliación en los conflictos que le sean sometidos, sean jurídicos o de interés, mediante el procedimiento establecido en el artículo 13 de este Reglamento, en aplicación de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, y a los efectos que determina, al respecto, el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.
2. Mediación en los expedientes de conflictos que sean sometidos al trámite previsto en el artículo 14 de este Reglamento.
3. Conciliación y mediación en la negociación de acuerdos de interés profesional, tanto en su iniciación y sistematización, como en los casos en que las negociaciones hayan quedado paralizadas por discrepancias entre las partes que impiden alcanzar un acuerdo.
4. Conciliación y mediación respecto aquellos aspectos de la regulación de las actividades ejecutadas por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo no establece, específicamente, o que pueden ser objeto de negociación: vacaciones, descanso semanal, festivos, cuantía máxima de la jornada de actividad, tiempo máximo de realización de actividad superior al pactado, casos de interrupción justificada de la actividad profesional, cuantía de la indemnización en caso de resolución del contrato o cualquier otra condición general de contratación.
5. Arbitraje de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del propio Reglamento, en aplicación de lo regulado en artículo 18.4 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Artículo 7. Composición del TTC

El TTC tendrá composición paritaria a efectos de las representaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes y empresas, adoptando todos sus acuerdos por unanimidad de sus miembros.

A efectos de organización, funcionalidad y operatividad, encauzará sus actuaciones a través de las Delegaciones Territoriales; Cuerpo de Conciliadores; Comisión de Mediación y Cuerpo de Árbitros, con las especificaciones siguientes.

1.-Procedimiento de Conciliación.

Las delegaciones del TTC estarán compuestas, generalmente, por dos miembros, uno elegido por Foment del Treball Nacional y otro designado por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya o por la Unión General de Trabajadores de Catalunya, a petición expresa del trabajador autónomo económicamente

dependiente que sea parte en el conflicto o mediante la aplicación de un turno rotativo.

Con carácter excepcional, dada la trascendencia del conflicto planteado, la composición de la delegación del TTC, podrá ser ampliada a cuatro miembros: dos elegidos por Foment del Treball Nacional, uno designado por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y otro por la Unión General de Trabajadores de Catalunya.

El Cuerpo de Conciliadores estará conformado por un número total de 16 miembros: 8 designados por Foment del Treball Nacional, 4 por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y 4 por la Unión General de Trabajadores de Catalunya.

La designación de los componentes de cada delegación del TTC se efectuará por cada organización en la proporción establecida anteriormente.

La lista de conciliadores podrá ser ampliada, reducida o modificada por acuerdo adoptado por las organizaciones respectivas.

2.-Procedimiento de Mediación.

La Comisión de Mediación del TTC tendrá una composición permanente y estará formada por 16 mediadores designados por las organizaciones en la forma siguiente: 8 por Foment del Treball Nacional, 4 por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y 4 por la Unión General de Trabajadores de Catalunya.

Los mediadores designados podrán formar parte, a su vez, si así lo estima cada organización, del Cuerpo de Conciliadores del TTC.

En cada intervención, la Comisión de Mediación estará compuesta por dos miembros: uno designado por Foment del Treball Nacional y otro por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya o por la Unión General de Trabajadores de Catalunya, a petición expresa del trabajador autónomo económicamente dependiente o mediante la aplicación de turno rotativo.

En los casos de excepcional trascendencia, la Comisión de Mediación podrá estar formada por cuatro miembros: dos designados por Foment del Treball Nacional, uno por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y otro por la Unión General de Trabajadores de Catalunya.

3.-Cuerpo de Árbitros

Estará constituido por 16 árbitros: 8 designados por Foment del Treball Nacional, 4 por la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y 4 por la Unión General de Trabajadores de Catalunya.

Artículo 8. Incompatibilidad de los conciliadores y mediadores

Se considera incompatible la participación de conciliadores y mediadores en los procedimientos en los que se debatan cuestiones relativas a las relaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes con las empresas para las que ejecutan sus actividades cuando exista una vinculación directa o indirecta de aquellos con la empresa que sea parte en el procedimiento.

Los conciliadores que hayan participado en un acto de conciliación determinado finalizado sin avenencia, pero con sometimiento expreso de ambas partes al procedimiento posterior de mediación, no podrán participar en el mismo, aunque formen parte de la Comisión de Mediación.

Artículo 9. Del Presidente de la Delegación del TTC

La presidencia de cada Delegación del TTC recaerá en uno de sus miembros, de acuerdo con la designación que por acuerdo unánime de sus componentes se realice en cada procedimiento de conciliación o mediación.

Serán funciones del presidente:

- a) Mantener el orden en las reuniones.
- b) Conceder el uso de la palabra a quien lo solicite.
- c) Dirigir el debate y proponer la correspondiente deliberación, cuando proceda, constatando la unanimidad de los acuerdos que se adopten.

Artículo 10. Del secretario del TTC

La función de secretario será ejercida, en cada Delegación del TTC, por persona ajena a las respectivas Delegaciones y que posea reconocida formación y experiencia en el ámbito jurídico y de la negociación.

Serán funciones del secretario:

- 1) Convocar a los miembros de las Delegaciones y a cada una de las partes que se sometan a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
- 2) Asistir a las sesiones propias de los procedimientos de conciliación y mediación y levantar acta de las mismas.
- 3) Asistir a las reuniones convocadas por los árbitros del Cuerpo de Árbitros del TTC, a efectos de cumplimentar el trámite de audiencia de las partes y levantar acta de las mismas.
- 4) Formalizar certificaciones de las actas a petición de cualquiera de las partes.
- 5) Otorgar la representación, a una o varias personas designadas por cualquiera de las partes, mediante comparecencia personal o documento escrito debidamente firmado y presentado ante el mismo, que dará fe de la representación solicitada.
- 6) Intervención, a instancia del Presidente, en las cuestiones procedimentales que le sean asignadas.

Artículo 11 Cuerpo de Árbitros del TTC

El TTC está integrado, asimismo, por el cuerpo de árbitros compuesto por personas de reconocida experiencia y prestigio en el ámbito jurídico o académico, designados unánimemente, por las organizaciones firmantes del Acuerdo por el que se instituye el TTC.

Artículo 12. Vista de los expedientes

Las personas, físicas o jurídicas, que acrediten tener interés directo y legítimo en cualquier procedimiento, podrán solicitar, por escrito motivado, vista de un expediente ya finalizado y copia certificada del acta de Conciliación, Mediación o del Laudo Arbitral.

CAPITULO III. CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 13. Del procedimiento de Conciliación

13.1 Los conflictos surgidos entre trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecutan sus actividades, podrán ser sometidos al TTC a efectos de intento de solución de los mismos por la vía de la conciliación.

Para ello será requisito imprescindible la libre y expresa voluntad de sometimiento de trabajadores y empresarios en cada caso. Dicho consentimiento se entenderá otorgado cuando, tras la solicitud inicial de una de las partes, comparece la otra ante la citación del TTC y no se opone a la celebración del acto de conciliación.

El sometimiento previo y voluntario de trabajadores autónomos económicamente dependientes y empresarios al procedimiento de conciliación, se considerará otorgado, cuando en el propio contrato que regule las actividades de los trabajadores autónomos económicamente dependientes con las empresas, o en acuerdo de interés profesional de ámbito territorial limitado a la Comunidad Autónoma de Catalunya, se incluya una cláusula en la que las partes, se sometan expresa e individual o colectivamente al procedimiento de conciliación regulado en este Reglamento.

13.2 El expediente que dará lugar a la intervención del TTC se iniciará mediante escrito introductorio.

13.3 El referido escrito deberá contener:

- a) Identificación del interesado/s solicitante/s del trámite de conciliación, así como teléfono, fax y correo electrónico correspondiente.
- b) Nombre de la empresa, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico y sector de actividad.
- c) Nombre del trabajador autónomo económicamente dependiente afectado, tiempo de prestación de servicios, servicio profesional contratado y remuneración, en los conflictos individuales. Descripción del grupo de trabajadores autónomos económicamente dependientes y del servicio profesional contratado, tratándose de conflictos plurales.
- d) Exposición de los hechos que motivan el conflicto, con constancia de las diversas interpretaciones y opiniones de las partes.
- e) Firma de la parte o partes interesadas, según los casos, o sus representantes legales.
- f) Copia del contrato de prestación de servicios, y si existe, copia del Acuerdo de Interés Profesional aplicable.

A efectos de facilitar dicho escrito, el TTC tendrá a disposición de los interesados modelos normalizados en sus respectivas sedes y en su correspondiente web.

La falta de alguno de los requisitos mencionados no será impedimento para la citación de las partes al acto de conciliación, a excepción del caso en que el escrito resulte ininteligible, no conste los números de fax o correos electrónicos correspondientes para realizar los envíos de las citaciones a ambas representaciones o no se especifique suficientemente el objeto de la conciliación, subsanándose los defectos que se observen en la comparecencia posterior.

13.4 Recibido el escrito introductorio, que será debidamente registrado, el TTC señalará fecha, hora y lugar para el trámite de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación, notificándolo a ambas partes, a efectos de su debida comparecencia.

El acto de conciliación previsto para una fecha determinada únicamente podrá ser aplazado, para posteriores fechas, antes de su celebración, a petición consensuada de ambas representaciones o por decisión de la Delegación del TTC correspondiente.

13.5 La asistencia al acto de conciliación, una vez cumplimentados los requisitos establecidos en los apartados anteriores, será obligatoria, debiendo comparecer las partes por si mismas o por medio de representantes o apoderados, debidamente acreditados. Ambas partes podrán comparecer asistidas de asesores.

La incomparecencia de la parte interesada no solicitante dará lugar a la formalización de la oportuna acta de Conciliación intentada sin efecto. Si ninguna de la partes comparece al preceptivo acto de conciliación, se procederá al archivo del expediente.

En el supuesto de que la parte interesada no solicitante del expediente comparezca ante la Delegación correspondiente del TTC en la fecha y hora señaladas manifestando, expresamente, su voluntad de no someterse al procedimiento, y se aprecie la inexistencia de cláusula específica de sometimiento a los procedimientos del TTC, se procederá por parte de la Delegación interviniente a suscribir una Diligencia de Archivo.

La manifestación anterior realizada antes de la fecha fijada para la celebración del acto de conciliación, bien sea por escrito, fax, correo electrónico o comparecencia ante el propio TTC, no producirá el efecto señalado anteriormente, considerándose el procedimiento finalizado en la modalidad de Intentado sin Efecto.

13.6 El acto de conciliación se iniciará en reunión conjunta de los miembros de la Delegación correspondiente con ambas representaciones o por separada con cada una de ellas, con objeto, en primer lugar, de conocer los posicionamientos de cada una de las partes.

Posteriormente, en el marco del procedimiento los conciliadores podrán acordar reunirse conjuntamente con ambas representaciones o por separado con cada una de ellas, cuantas veces se considere conveniente.

En cualquier caso, las representaciones respectivas, durante el trascurso del procedimiento podrán defender y argumentar sus posturas y presentar cuantas soluciones y sugerencias crean necesarias para la obtención del acuerdo que ponga fin al conflicto.

La Delegación del TTC, a su vez, ofrecerá las propuestas conciliadoras que considere oportunas que se podrán materializar en acta siempre que las partes así lo soliciten o cuando los miembros del TTC acuerden tal circunstancia por unanimidad.

Ante la imposibilidad de poder obtener un acuerdo entre las partes, los miembros de la Delegación del TTC podrán ofrecer a ambas representaciones una propuesta mediadora consensuada entre ellos, con el fin de que las partes la acepten o bien la rechacen, en el propio acto o en fecha posterior fijada al efecto.

En cualquier caso, la propuesta mediadora ofrecida por los conciliadores, únicamente podrá ser aceptada en forma global e íntegra, sin que puedan tenerse en cuenta aceptaciones parciales o modificaciones, a menos que ambas representaciones coincidan en las mismas como punto de partida para el acuerdo que ponga fin al conflicto.

13.7 Una vez iniciado el Acto de Conciliación, éste podrá aplazarse cuantas veces se precise, a petición de ambas representaciones o por iniciativa de la Delegación del TTC que interviene en el procedimiento, fijándose, en tal caso, la fecha o fechas que procedan.

13.8 En el trámite de conciliación se levantará acta por el secretario del TTC en la que se harán constar los nombres y condiciones personales de los asistentes, representación en la que actúan, exposición de los hechos origen del conflicto, postura de cada una de las partes y acuerdos que se adopten o, en su caso, la desavenencia constatada.

Bajo el principio de libertad de manifestación, en la redacción del acta correspondiente se harán constar las manifestaciones que cada parte libremente crea conveniente introducir. Las expresiones de la voluntad de cada representación, constatables en acta, no podrán dar lugar a ulteriores contestaciones. Cuando el acto finalice sin avenencia entre las partes, el TTC resumirá las peticiones o reclamaciones de los instantes del conflicto, y la postura justificativa de la representación de la otra parte, en forma clara y concisa.

13.9 Como norma general y con el fin de procurar agotar las posibilidades de acuerdo, se realizará la firma de las actas en acto conjunto, al objeto de posibilitar un último intento de conciliación.

A tal fin, los conciliadores que actúen en el correspondiente acto de conciliación, y concretamente quien ejerza la presidencia, en el acto de firma conjunta, cuando no haya sido posible el acercamiento entre las posturas de las partes, deberá poner de manifiesto los posicionamientos de las representaciones respectivas con la máxima objetividad y libertad posible, dando con posterioridad el turno a las partes para que puedan expresar su posición final, antes de la ruptura definitiva.

En caso de desacuerdo, la Delegación respectiva del TTC ofrecerá a las partes la posibilidad de someterse al trámite de mediación o arbitraje previstos en los artículos siguientes.

13.10 El acuerdo adoptado entre las partes en trámite de conciliación pondrá fin al conflicto, con obligación de cumplir lo establecido en el mismo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y con las garantías ejecutorias previstas en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

La celebración del acto de conciliación finalizado sin avenencia entre las partes tendrá la eficacia prevista en el artículo 18 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y la Ley de Procedimiento Laboral, a efectos de posibles reclamaciones en vía jurisdiccional.

13.11 El secretario del TTC librará sendas certificaciones del acta respectiva a cada una de las partes, a los efectos que procedan.

Artículo 14. Del procedimiento de mediación: la Comisión de Mediación del TTC

14. 1 Los conflictos surgidos entre trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecutan sus actividades, podrán ser sometidos al TTC a efectos de intento de solución de los mismos por la vía de la mediación ante la Comisión de Mediación del TTC.

14.2 El sometimiento expreso a la Comisión de Mediación del TTC debe ser voluntario y consensuado por ambas representaciones, ya sea una vez finalizado el acto de conciliación previo o mediante la solicitud directa de ambas representaciones al trámite de mediación del citado organismo, o tácito mediante inclusión de cláusula genérica de sometimiento al trámite de mediación tal como se establece en el párrafo segundo del artículo 13.1 de este Reglamento.

14.3 La Secretaría del TTC pondrá a disposición de trabajadores y empresas modelo normalizado de sometimiento expreso a este procedimiento. Dichos modelos también podrán descargarse directamente de la web del TTC.

14.4 Finalizado el Acto de Conciliación sin posibilidad de acuerdo entre las partes, si éstas acuerdan someterse al trámite especial de mediación previsto en estos apartados, se aplazará el cierre del expediente hasta tanto no se celebre el trámite indicado ante la Comisión del Mediación del TTC, en cuyo caso, en el acta definitiva deberá hacerse constar lo siguiente:

- a) La finalización del Acto de Conciliación sin avenencia entre las partes.
- b) El sometimiento expreso de ambas representaciones al trámite especial de mediación de la Comisión del Mediación del TTC.
- c) Contenido literal de la propuesta mediadora del TTC, si se ha producido.
- d) Resultado final de la mediación con avenencia de las partes, y, en su caso, aceptación de la propuesta mediadora, o finalización sin avenencia entre las respectivas representaciones, y, en su caso, no aceptación de la propuesta mediadora.
- e) Constatación de que el Acto de Conciliación/Mediación realizado, en el caso de finalizar sin avenencia, producirá los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley de Procedimiento Laboral como trámite previo para la judicialización del expediente.

14.5 El procedimiento de mediación se deberá celebrar en el plazo máximo de 3 días hábiles, en la sede del TTC de Barcelona, salvo que ambas representaciones soliciten que se lleve a cabo en las sedes del propio TTC en cada una de sus respectivas Delegaciones.

14.6 Constituida la Comisión de Mediación del TTC, en cada caso, deberá celebrar, obligatoriamente, reunión conjunta con ambas representaciones. Tras la reunión conjunta, en función del caso, los mediadores podrán reunirse, por separado, con cada una de las representaciones, actuando, siempre, colegiadamente.

14.7 Intentada la Mediación sin posibilidad de acuerdo, la Comisión de Mediación deberá dictar, obligatoriamente, una propuesta mediadora, que será entregada a ambas representaciones para que contesten a la misma, globalmente y sin posibilidades de modificación parcial, en el propio acto, tras un receso apropiado o cómo máximo en el plazo de 24 horas, por comparecencia personal, vía fax o correo electrónico.

La propuesta mediadora deberá ser consensuada y debidamente fundamentada por los mediadores sin intervención de las representaciones respectivas.

14.8 Aceptada la propuesta mediadora, por ambas representaciones, finalizará el acto de mediación con acuerdo. Contrariamente, si una o ambas partes no asumen la propuesta mediadora, se levantará acta con el resultado de sin acuerdo, en la que la Comisión recogerá las posturas definitivas de la partes respecto a aquella. En ambos casos deberá dejarse constancia del contenido de la propuesta mediadora.

En cualquier caso, la propuesta mediadora ofrecida por los mediadores, únicamente podrá ser aceptada en forma global e íntegra, sin que puedan tenerse en cuenta aceptaciones parciales o modificaciones, a menos que ambas representaciones coincidan en las mismas como punto de partida para el acuerdo que ponga fin al conflicto.

14.9 En el caso de que el sometimiento al trámite de mediación de la Comisión de Mediación del TTC hubiese sido expreso o tácito y directo sin pasar por el trámite de Conciliación, el carácter del acto definido y previsto en el apartado 14.4 e) no será de aplicación.

14.10 El acuerdo adoptado entre las partes en trámite de mediación pondrá fin al conflicto, con obligación de cumplir lo establecido en el acuerdo de mediación y con las garantías ejecutorias previstas en el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

14.11 El secretario del TTC librará sendas certificaciones del acta respectiva a cada una de las partes, a los efectos que procedan.

CAPITULO IV. ARBITRAJE

Artículo 15. Disposiciones generales

15.1 Mediante el arbitraje los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad pueden someter, a la decisión de uno o varios árbitros o del propio TTC, las cuestiones litigiosas surgidas entre ellos, conforme a derecho o equidad, previo otorgamiento de sumisión expresa al arbitraje por suscripción del convenio arbitral "ad hoc".

15.2 El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas, de alguna de esas cuestiones o de cualquiera individualizada, a la decisión del órgano arbitral, así como expresar la sumisión a la obligación de cumplir con tal decisión.

El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito. A estos efectos, el TTC tendrá a disposición de las partes los modelos normalizados correspondientes.

15.3 El indicado convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.11.

15.4 El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. En virtud de ello, el árbitro o árbitros procurarán que el procedimiento que conduce a la solución arbitral esté precedido por el máximo conocimiento de las posiciones que en cada momento estén adoptando las partes y la voluntad de conciliar las diferencias.

Artículo 16. Del procedimiento arbitral

16.1 Finalizando el trámite de conciliación o mediación, en su caso, sin acuerdo entre las partes, el TTC ofrecerá a los intervinientes en el mismo la posibilidad de someterse al procedimiento de arbitraje, en función de lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, facilitando, al efecto la lista de árbitros que conforman el cuerpo de árbitros regulado en el artículo 7.3 de este acuerdo o posibilitando el arbitraje de la Delegación correspondiente o de la Comisión de Mediación del TTC que haya intervenido en el procedimiento de conciliación o mediación, respectivamente.

En todo caso, el secretario del TTC hará constar, en el acta respectiva, el acuerdo expreso de las partes de someterse al procedimiento de arbitraje, en cuyo caso se suscribirá en ese mismo momento o con posterioridad el convenio arbitral. El acuerdo de sometimiento al arbitraje del TTC se incluirá en el acta correspondiente que, a tales efectos, pone fin al conflicto. En ambos casos deberá figurar la condición del arbitraje solicitado, bien sea de derecho o equidad, y las peticiones y posiciones concretas y determinadas de cada una de las partes.

16.2 La solicitud de arbitraje realizada por trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que prestan sus servicios que no se hayan sometido previamente a los trámites de conciliación o mediación deberá reflejarse en escrito dirigido al TTC en el que deberán constar, además de la manifestación voluntaria y expresa de ambas partes de sometimiento de la resolución arbitral, los mismos requisitos formales establecidos en el artículo 13.3 de este acuerdo para el escrito introductorio en solicitud del trámite de conciliación o mediación, así como los requisitos establecidos "in fine" en el apartado anterior.

16.3 La resolución arbitral será emitida por el árbitro o árbitros designados de común acuerdo por las partes de entre los que configuran el cuerpo de árbitros del TTC o, en su caso, por los miembros de la Delegación correspondiente del TTC o por la Comisión de Mediación del TTC que hayan conocido del conflicto en trámite de conciliación o mediación.

16.4 El ejercicio de la función de arbitraje será incompatible y, por tanto, no podrá realizarse, si por razón de profesión o cargo, la persona designada hubiera conocido, en cualquier medida, del asunto o temas objeto de aquel. En este supuesto, el árbitro pondrá en conocimiento del TTC dicho hecho en el término más breve posible, con suspensión de los plazos que a continuación se detallan.

16.5 En los casos de sometimiento al arbitraje del propio TTC que ha intervenido en el trámite de conciliación o mediación, el laudo arbitral, que deberá ser acordado por unanimidad, se emitirá en el plazo de tres días hábiles.

16.6 En los supuestos de solicitud de arbitraje respecto de uno o más componentes del Cuerpo de Árbitros del TTC, operará el siguiente procedimiento:

a) En el caso de que en el convenio arbitral no hubiera designación expresa y consensuada del árbitro, el TTC facilitará a las partes, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la presentación de dicho convenio, la lista de árbitros, con el fin de que aquéllas designen los que procedan, siempre en número impar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes. Tal designación podrá realizarse y constatarse en la propia acta de conciliación o mediación, si así lo acuerdan ambas representaciones.

b) Si no se lograra acuerdo entre las partes en la designación de árbitros, el TTC solicitará de ambas representaciones la elección de una terna elegida de entre los componentes del cuerpo de árbitros, constituyéndose en árbitro el que se halle comprendido en ambas ternas.

En el caso de que las respectivas representaciones hubieren consensuado un número de árbitros superior a uno, el anterior procedimiento se repetirá para cada uno de los árbitros.

c) Si las ternas respectivas se conforman con árbitros diferenciados sin que se produzca la identidad reflejada en el apartado anterior, cada una de las representaciones podrá proceder, a instancia de la Delegación correspondiente del TTC, a tachar dos nombres de la terna de la representación contraria, añadiéndose a los dos nombres restantes un tercero, por el sistema de insaculación.

d) De la terna final resultante, cada representación podrá tachar un nombre, constituyéndose en árbitro la persona que finalmente resta o, en su caso, las que resulten después de operar en la forma establecida para cada terna, cuando el número consensuado de árbitros sea superior a uno.

e) En aquellos arbitrajes derivados de un Acto de Conciliación o Mediación, las partes nombrarán un árbitro titular y otro suplente. Este segundo pasará a ser titular siempre y cuando el primer árbitro manifieste, por escrito y de manera fundamentada, su imposibilidad de aceptar dicho nombramiento.

Si el suplente tampoco aceptara la designación efectuada por las partes, éstas dispondrán de un plazo de 48 horas a contar desde la notificación del TTC de la no aceptación del árbitro suplente para consensuar un nuevo árbitro, y en caso de no ponerse de acuerdo, la designación corresponderá a la Delegación correspondiente o, en su caso, a la Comisión de Mediación del TTC, bien por acuerdo de sus miembros o por insaculación.

f) En los tres días hábiles siguientes a la aceptación del árbitro o árbitros, éstos convocarán una reunión conjunta de las partes a la que podrán comparecer, por si mismos o por medio de representantes debidamente acreditados, y en su caso, acompañados de sus respectivos asesores.

Dicho trámite de audiencia no será preciso, necesariamente, cuando ambas representaciones se hubieren sometido al arbitraje del propio TTC que intervino en el procedimiento conciliatorio o de mediación.

g) Del trámite de audiencia deberá extenderse la correspondiente acta, en forma sucinta, en la que conste la identificación del procedimiento, nombre de los asistentes, fecha de la celebración y finalización, con o sin acuerdo entre las partes, debiendo exponer, en el primer caso, el contenido de los acuerdos, y en el segundo, la sucinta manifestación de haberse cumplido el trámite de presentación de alegaciones por las respectivas representaciones, bien verbalmente, bien por escrito o de ambas formas, para garantizar el principio de contradicción.

Una vez cumplimentado dicho trámite e iniciado el plazo para dictar el laudo, no se admitirá la presentación de alegaciones por escrito de ninguna de las partes, a menos que, el árbitro o árbitros, atendiendo a las especiales circunstancias del caso, concedan un plazo para su presentación, en cuyo caso, se hará constar, en el acta respectiva, la fecha límite para presentar las alegaciones escritas, a partir de la cual empezará a contar el plazo de siete días para emitir el correspondiente laudo.

Dicha acta deberá ser firmada por todos los asistentes en la reunión conjunta.

h) Oídas las exposiciones de ambas partes y analizada la documentación que obre en el expediente, e intentada sin efecto la aproximación de las posturas respectivas, el árbitro o árbitros dictarán el laudo en el plazo máximo de siete días hábiles.

i) En caso de que no se produjera unanimidad en el criterio de los árbitros, la resolución arbitral deberá ser emitida por mayoría simple.

j) Las Delegaciones correspondientes del TTC librarán copias de las resoluciones arbitrales, a petición de cualquiera de las partes.

16.7 En cualquier estado del procedimiento previo a la resolución arbitral, los árbitros designados al efecto podrán solicitar de ambas o alguna de las partes la aportación de documentación que pudiera ser de interés para la constatación de aspectos importantes del conflicto y que igualmente deberá ser entregada antes de que se proceda a dictar la correspondiente resolución.

En estos casos, el plazo para dictar resolución arbitral quedará interrumpido hasta tanto no obren en poder de los árbitros las cuestiones solicitadas, si bien se procurará que las diligencias se cumplimenten en el plazo más breve posible.

16.8 Como criterio general, desde la aceptación del arbitraje hasta la emisión de la decisión arbitral no deberán transcurrir más de veinte días hábiles.

16.9 En todos los casos, el laudo tendrá carácter vinculante para las partes y se entenderán equiparados a las sentencias firmes.

16.10 El laudo únicamente podrá recurrirse ante los Tribunales competentes por cuestiones relacionadas con el procedimiento (falta de citación o audiencia); aspectos formales de la resolución arbitral (incongruencia) o vulneración de derechos fundamentales o del principio de norma mínima.

16.11 En el plazo de siete días hábiles a contar desde la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar del árbitro o árbitros, la aclaración de alguno de los puntos de aquél, que tendrá que facilitarse en el plazo máximo de 10 días hábiles.

El trámite de aclaración faculta a cualquiera de las partes a solicitar del árbitro o árbitros, única y exclusivamente, la adecuada matización o esclarecimiento de alguno de los puntos contenidos en el laudo, sin que, en ningún caso, tal facultad pueda ser utilizada para rebatir los posicionamientos reflejados en la resolución arbitral.

16.12 En los laudos arbitrales deberá constar necesariamente lo que se expresa en los artículos 16.10 y 16.11 de este Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Comité Paritario de Interpretación, Aplicación y Seguimiento del TTC, por acuerdo unánime de sus componentes, podrá modificar el contenido y ampliar las competencias previstas en el presente Reglamento, cuando así se estime conveniente.

Asimismo, son funciones del mencionado Comité, en relación con el TTC:

- a) La interpretación de cualquier cláusula del presente Reglamento.
- b) El nombramiento, a propuesta de parte, de miembros del Cuerpo de Árbitros del TTC.
- c) Nombramiento, a propuesta de parte, de mediadores de la Comisión de Mediación del TTC.
- d) La ampliación o reducción de la lista de árbitros, manteniendo la condición de paridad.
- e) Adecuar el presente Reglamento a cualquier novedad legal que pudiera surgir durante su vigencia, si afecta al procedimiento.
- f) Cualquier otra dimanante de la problemática de desarrollo, aplicación e interpretación de este Reglamento.

El Comité tendrá su domicilio, a efectos de notificaciones, en la sede del Tribunal Laboral de Catalunya, Barcelona, 08010, Roger de Llúria, 7 1ª planta.

Segunda

Se crea la Comisión Delegada del TTC, que estará compuesta por cuatro miembros, dos de ellos designados por Fomento del Trabajo Nacional, uno por Comisiones Obreras y otro, por la Unión General de Trabajadores.

Las funciones y competencias de la Comisión Delegada del TTC serán las siguientes:

- a) Resolver las consultas, solicitudes y reclamaciones de orden procedimental.

- b) Velar por la legalidad del procedimiento y la legitimación de las respectivas representaciones.
- c) Decidir sobre la viabilidad del procedimiento en los casos en que se originen dudas objetivas al respecto.
- d) Asesorar a las Delegaciones respectivas del TTC, cuando así lo solicite, sobre aspectos legales o antecedentes jurisprudenciales aplicables a casos concretos.

Tercera

El TTC estará asistido por las Comisiones Técnicas constituidas en el Tribunal Laboral de Catalunya

- Comisión Técnica de Organización del Trabajo.
- Comisión Técnica de Economía y Previsión Social Complementaria.
- Comisión Técnica de Seguridad y Salud Laboral.

Las Delegaciones del TTC podrán solicitar informe vinculante o no vinculante a las mencionadas Comisiones Técnicas, cuando por la naturaleza del conflicto se crea necesario, y siempre a petición de ambas representaciones.

En igual forma, las Delegaciones del TTC, la Comisión de Mediación del TTC o los árbitros designados en cada caso, podrán recabar informe de las citadas Comisiones Técnicas, en los procedimientos arbitrales, con el fin de obtener información técnica suficiente para fundamentar el correspondiente laudo arbitral.